



**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**  
**UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS**  
*"Judicatura digna, democrática e institucional"*

**QUEJA N° 3908-2019**

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**

**Lima, primero de julio**  
**Del año dos mil veintiuno.-**

**I. ASUNTO:**

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario; estando al Informe Final emitido por la Magistrada Instructora (fojas 174/180); es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad o no del servidor judicial [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, por presuntas irregularidades en la tramitación del **Expediente N° 00008-1999-0-1802-JP-FC-03**; correspondiendo al estado de la presente queja emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; concordado con el numeral 3) del artículo 50° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ; así como lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. Admisión de la Queja**





a) Mediante resolución número 01 de fecha 16 de setiembre del 2019 (folios 50/51), se resolvió **ABRIR INVESTIGACION PRELIMINAR** a efectos de recabar medios indiciarios idóneos y suficientes para determinar la existencia o no de las presuntas conductas disfuncionales, así como la identificación de los presuntos responsables, a fin de determinar a conveniencia o no de instaurar un procedimiento disciplinario, emitiéndose informe preliminar el 06 de noviembre del 2019 (fojas 105/114)

b) Mediante resolución número 04 de fecha 20 de enero del 2020 (folios 116/121), se resolvió **ADMITIR A TRAMITE** la queja interpuesta contra el servidor judicial [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, por los **cargos a) y d)** descritos en el segundo considerando de dicha resolución, con las precisiones de los numerales 4.1.3 a 4.1.5 y 4.4.1 y 4.4.2 respectivamente. Asimismo **ADMITIR A TRAMITE** la queja interpuesta contra la servidora judicial [REDACTED] en su desempeño como Asistente de Notificaciones del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, por el **cargo b)** descrito en el segundo considerando, desarrollado en el numeral 4.2 del cuarto considerando de la acotada resolución.

c) Mediante resolución número 11 del 29 de enero del 2021 (fojas 167/173), se resolvió **ABSOLVER** a la servidora judicial [REDACTED] respecto al **cargo b)** atribuido en su contra; declarándose **CONSENTIDA** mediante resolución número 13 del 19 de marzo del 2021 (fojas 186/187). Por lo que corresponde a esta Unidad Desconcentrada, emitir pronunciamiento únicamente al cargo atribuido al servidor judicial [REDACTED]

## 2.2. Cargos Imputados:

**Cargo a):** *“No ubicación de su expediente en el Sistema Integrado Judicial, por modificación unilateral del nombre de las partes, no figurando el nombre de la quejosa en el sistema”.*





**Cargo d):** "Remisión del cuaderno de apelación al 11° Juzgado de Familia con los nombres cambiados, lo que imposibilitaría su ubicación, generando confusión".

### 2.3. Tipicidad:

El servidor judicial [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro **respecto a los cargos a) y d)** presuntamente habría vulnerado su función prevista en el artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial <sup>1</sup>, así como el deber de Responsabilidad previsto en el Artículo 7° inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública <sup>2</sup>, concordante con el artículo 266° inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial <sup>3</sup>; por lo que se encontraría inmerso en causal de **falta grave** de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ <sup>4</sup> publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009.

### 2.4. Descargo de la parte administrada

El servidor judicial [REDACTED] no ha emitido su informe de descargo, pese a encontrarse debidamente notificado conforme se advierte del cargo de notificación de folio 155, sin embargo, dicha circunstancia

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial** – Aprobado por Resolución Administrativa No. 010.2004-CE-PJ Art. 41° Son deberes de los trabajadores:

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.

<sup>2</sup> **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley No. 27815**

**Artículo 7°** Deberes de la Función Pública

6) Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Art. 266°** Obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...)

24) Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento.

<sup>4</sup> **Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial** - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El peruano con fecha 23 de julio del 2009

**Artículo 9°** Faltas graves

1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de actos procesales





no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuyen, toda vez que, su accionar debe ser evaluado en concordancia con el **Principio de Verdad Material** contenido en el Artículo IV, literal 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*.

## 2.5. Conclusiones de la Magistrada Instructora (folios 174/180)

La Magistrada Instructora en su informe final señala:

- El servidor judicial presta servicios como Secretario Judicial en el 3° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, desde el 18 de junio de 2015, como aparece del reporte de su Legajo Personal; asumiendo la tramitación del expediente el 19 de junio de 2015.

- **Respecto al cargo a)**: Se verifica que el expediente estuvo bajo la custodia del servidor [REDACTED], desde el 02 de mayo hasta el 30 de mayo de 2019, y sin mandato judicial, el 13 de mayo de 2019, realizó el cambio en el Sistema Integrado Judicial –SIJ el nombre de la demandante [REDACTED] por [REDACTED] y del demandado [REDACTED] por [REDACTED] con su Usuario y desde su PC, lo que fue registrado en el reporte de Actos Procesales y Escritos Ingresados.

- El cambio de datos de las partes procesales, se acredita con la impresión de la Carátula del expediente, el 20 de agosto de 2019, en la que aparece como demandante [REDACTED] y como demandado [REDACTED] con los mismos domicilios de las partes.

- El cambio antes referido, tendría por finalidad la no ubicación del expediente al ser buscado en el SIJ por el nombre de las partes, en este caso, de la demandante [REDACTED] Neyra; impidiendo de esta manera que se conozca el estado real del proceso.

- **Respecto al cargo d)**: Se tiene la Carátula del expediente N° 0008-1999-95, incidente de apelación, impresa el 06 de noviembre de 2019, en la que se registran





otras personas como demandante y demandado, aunque se registra el mismo domicilio de las partes procesales que realmente corresponde; lo mismo ocurre en el reporte SIJ –Seguimiento, a folios 102, en el que el servidor quejado [REDACTED] [REDACTED] descargó un Oficio, el 04 de junio de 2019; igualmente en el reporte Historial, de folios 103, donde aparece que en ese entonces el incidente estaba en poder del servidor antes mencionado.

- Se concluye que en autos, se encuentra acreditada la responsabilidad funcional del servidor judicial, al haber cambiado los nombres de las partes en el expediente judicial sin mandato que así lo disponga; asimismo, elevó el cuaderno de apelación con los datos diferentes; conducta desarrollada en la tramitación del expediente judicial a su cargo, con la que ha vulnerado los deberes del cargo que desempeña; **OPINANDO** que si existe responsabilidad, por lo que se le debe imponer la medida disciplinaria de **MULTA DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL.**

### III. ANALISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

3.1. Corresponde analizar la conducta del servidor judicial [REDACTED] [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, a quien se le imputa los siguientes cargos: *“No ubicación de su expediente en el Sistema Integrado Judicial, por modificación unilateral del nombre de las partes, no figurando el nombre de la quejosa en el sistema”* (cargo a); y *“Remisión del cuaderno de apelación al 11° Juzgado de Familia con los nombres cambiados, lo que imposibilitaría su ubicación, generando confusión”* (cargo d)

3.2. Que, el presente proceso disciplinario deviene de un proceso de Alimentos seguido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] signado con el **Expediente N° 00008-1999-0-1802-JP-FC-03.**

3.3. Ceñidos en estricto al **cargo a)** imputado al servidor judicial administrado, corresponde entonces determinar si efectivamente su persona efectuó una modificación unilateral del nombre de las partes en el Sistema Integrado Judicial, a fin de ocasionar la no ubicación del expediente. Se advierte que desde la presentación de la demanda en mayo del año 1999, las partes en el proceso





estaban conformadas por M [REDACTED] como demandante y [REDACTED] como demandado. Del historial del expediente (fojas 148/150), se aprecia que los actuados estuvieron bajo la custodia del administrado desde el 02 al 30 de mayo del 2019; asimismo, del reporte de seguimiento de eventos (fojas 151), se verifica que con fecha **13 de mayo del 2019**, el secretario a cargo de los actuados judiciales y parte imputada en el presente procedimiento disciplinario, procedió al cambio del nombre de las partes en el proceso con su usuario y desde su PC, asignando como nombre del demandante a [REDACTED] quedando registrado de tal forma en el sistema. De la revisión de actuados, no se advierte mandato alguno que disponga dicho cambio en el SIJ, concluyéndose que corresponde a un cambio unilateral por parte del servidor quejado, lo que habría generado confusión, demora y error en el trámite del proceso, ya que al no figurar las partes procesales, trajo como consecuencia, la no ubicación del expediente y la presentación de la queja por la parte afectada. Dicho cambio de datos de las partes procesales, queda debidamente acreditado con la impresión de la Caratula del Expediente el 20 de agosto del 2019 (fojas 43), en la que figura como demandante [REDACTED] como demandado [REDACTED].

**3.4.** Ceñidos en estricto al **cargo d)** imputado al servidor judicial administrado, corresponde entonces determinar si efectivamente se efectuó la remisión del cuaderno de apelación al 11° Juzgado de Familia con los nombres cambiados, lo que imposibilitaría su ubicación, generando confusión. Del análisis de los medios probatorios recabados en autos, se tiene que con fecha 13 de mayo del 2019, se formó el incidente de apelación signado con el **Expediente N° 00008-1999-95-1802-JP-FC-03**, por parte del servidor administrado, en merito a la apelación concedida sin efecto suspensivo mediante resolución número 49 del 06 de agosto del 2018 contra la resolución numero 47 (fojas 60). Se tiene de la carátula del incidente en cuestión, impresa el 20 de agosto del 2019 (fojas 44), que se registran otras personas como demandante y demandado, sin embargo, se consignan los domicilios de las partes procesales que realmente corresponden. Asimismo se aprecia del reporte SIJ –Seguimiento (fojas 102), que el servidor quejado Roger [REDACTED] descargó un Oficio el 04 de junio de 2019; verificándose del





historial (fojas 103), que en ese entonces, el incidente estaba en poder del quejado.

3.5. Por lo tanto, con lo expuesto en los puntos 3.3. y 3.4. de la presente resolución, se evidencia que la conducta incurrida por parte del servidor judicial, lo aparta de su deber funcional de diligencia como servidor de este Poder del Estado; aunado a la falta de intervención en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual demuestra su poca disposición al esclarecimiento sobre los hechos que se le imputan. Que siendo así, habiendo quedado acreditado que el servidor judicial [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, **respecto a los cargos a) y d)** ha vulnerado su función prevista en el artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial<sup>5</sup>, así como el deber de Responsabilidad previsto en el Artículo 7° inciso 6) del Código de Ética de la Función Pública<sup>6</sup>, concordante con el artículo 266° inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup>; por lo que se encontraría inmerso en causal de **falta grave** de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ<sup>8</sup> publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009, **puediendo ser pasible de una sanción disciplinaria**

<sup>5</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial** – Aprobado por Resolución Administrativa No. 010.2004-CE-PJ  
**Art. 41°** Son deberes de los trabajadores:

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.

<sup>6</sup> **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley No. 27815**

**Artículo 7°** Deberes de la Función Pública

6) Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Art. 266°** Obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...)

24) Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento.

<sup>8</sup> **Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial** - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El peruano con fecha 23 de julio del 2009

**Artículo 9°** Faltas graves

1. **Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de actos procesales**





**desde la MULTA hasta la SUSPENSION, conforme lo dispuesto en el artículo 13°, inciso 2) del aludido reglamento<sup>9</sup>.**

**3.6.** Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, al amparo del **Principio de Razonabilidad** previsto como principio de la potestad sancionadora administrativa contenida en el artículo 248° numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario<sup>10</sup>, que también ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, al señalar, en calidad de precedente, lo siguiente: “ [...] *Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido [...]* ” ; concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el Artículo 248°, inciso 8) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”, y teniéndose en cuenta el registro de sanciones del administrado (fojas 144), del que **se aprecia que no cuenta con ninguna medida disciplinaria vigente a lo largo de su carrera judicial**, en consecuencia, se le debe imponer la medida disciplinaria de **MULTA DEL UNO POR CIENTO (1%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL**.

#### **IV. DECISIÓN:**

<sup>9</sup> **Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial** - aprobado por R. A. N° 227-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2009  
**Artículo 13° Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones**

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...) **2) Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses.**

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
Aprobado por Dec. Supremo N° 004-2019-JUS (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019)  
**Art. 248°.-**

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor





Por las razones anteriormente expuestas, estando al mérito de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, de conformidad con la primera parte de lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; así como, lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa Número 243-2015-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa Número 014-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de febrero del 2016, el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas.

#### RESUELVE:

**IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA DEL UNO POR CIENTO (1%) DE SU REMUNERACION TOTAL MENSUAL** al servidor judicial [REDACTED] [REDACTED] en su desempeño como Especialista Legal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, por los cargos a) y d) descritos en el segundo considerando de la resolución número 04 del 20 de enero del 2020 (fojas 116/121), con las precisiones de los numerales 4.1.3 a 4.1.5 y 4.4.1 y 4.4.2 respectivamente de la resolución de calificación.

En consecuencia: Regístrese, Notifíquese y Archívese oportunamente los de la materia.-





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**  
**UNIDAD DESCONCENTRADA DE QUEJAS**  
*"Judicatura digna, democrática e institucional"*

**QUEJA DE PARTE 3908-2019**

**RESOLUCION N° 16**

Lima, diecisiete de setiembre

De dos mil veintiuno.-

**POR RECIBIDO DANDO CUENTA; Y ATENDIENDO:** Que a la fecha ha transcurrido el plazo de ley, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 15 de fecha primero de julio del 2021**, conforme a lo previsto en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", pese a encontrarse las partes debidamente notificadas conforme se aprecia de los cargos que obran en autos; fundamentos por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA** la resolución **N° 15 de fecha primero de julio del 2021**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Quejas; debiendo **REMITIRSE** la presente queja al **ARCHIVO.-**